

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería el caso de continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021¹, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esa normatividad según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el asunto bajo estudio el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió sentencia el 11 de agosto de 1982, mediante la cual se dispuso declarar en interdicción judicial al señor **CESAR AUGUSTO MORENO SEGURA**, lo correspondiente es adelantar la respectiva revisión de la interdicción de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de establecer si la persona requiere de la adjudicación judicial de apoyos, o puede ejercer actos propios en virtud de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la mencionada normatividad, advirtiendo, por demás, que según lo preceptuado en el artículo 53 Ibídem *"queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, y con la entrada en vigencia del Capítulo V, y del mencionado artículo 56 de dicha Ley, resultaría improcedente continuar con el trámite que nos ocupa de remoción y posterior designación de guardador del declarado interdicto.

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01, al referirse sobre el trámite de revisión, indicó lo siguiente:

(...)

“7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta, como se explicó, que ya se encuentra vigente el artículo 56 de la norma en cita, se procederá a adecuar el presente trámite de designación de guardador a la normatividad vigente, advirtiendo, por demás, que las actuaciones adelantadas y las medidas adoptadas para garantizar los derechos de **CESAR AUGUSTO MORENO SEGURA** se mantendrán incólumes hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro el presente asunto. Por lo tanto, el Despacho Dispone:

1. **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **CESAR AUGUSTO MORENO SEGURA**.

2. Conforme a lo anterior, de oficio, se **REQUIERE** al señor **OBDULIO MORENO PIRAQUIVE** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

d) Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria, en la que se establece que el señor "*César Augusto Moreno, tiene capacidad para comunicar su voluntad, lee y escribe, puede manifestar sus gustos*", **INFORME**, si el referido señor requiere de algún tipo de asistencia para participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, a efectos de garantizar la participación de la persona en comento en el proceso. En todo caso, informe si se cuenta con algún medio tecnológico para proceder a escuchar al señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO**, y verificar sus preferencias y voluntad.

e) **PROCEDA** a informar si existe alguna situación que pueda presentarse en relación con la persona en situación de discapacidad y que deba ser objeto de medida cautelar, hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **CESAR AUGUSTO MORENO SEGURA** en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, lo ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 Ibídem y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.**

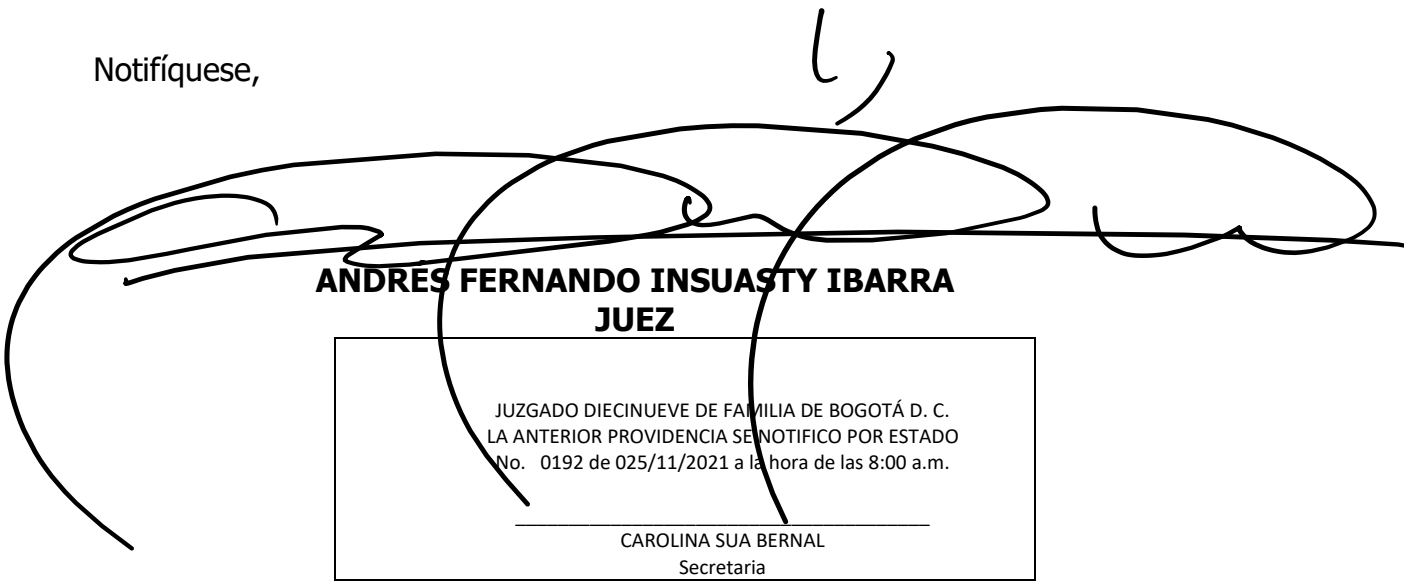
4. Atendiendo el informe rendido por la señora secretaria del Juzgado, se **REQUIERE** al Curador Provisorio designado, para que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a rendir las cuentas de su gestión, en los términos establecidos en la audiencia adelantada el 7 de julio de la presente anualidad, so

pena, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley. **Comuníquese por el medio más expedito.**

5. Como quiera que la asistente social del Despacho adelantó el 12 de julio de 2021 la visita domiciliaria de manera virtual al señor **CESAR AUGUSTO MORENO SEGURA** ordenada en el ordinal primero del auto proferido el 7 de julio de los cursantes, se dispone correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público adscrito al Despacho, del informe de visita social rendido por la señora asistente social del Despacho por el término de tres (3) días. **Secretaría proceda conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0192 de 025/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334e01180ed1ebf92598add005be9c8fc7a798f831837f4ae137e0e3f2463ba**

Documento generado en 24/11/2021 01:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>